

ALCALDÍA
DE PASTO

Continuación PAS 104-2022

RESOLUCION No.

(**35**)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 104-2022**

LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales en especial por lo establecido en el artículo 29 de la C. N., la Ley 715 del 2001, la Ley 9 de 1979, resolución y decretos reglamentarios, decreto 2106 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Como consta en el expediente, el día 18 de junio de 2022, en ejercicio de la acción de inspección, vigilancia y control que en materia de Salud Pública ejerce la Secretaría Municipal de Salud, se practicó visita de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, al establecimiento de comercio denominado FRIED CHIKEN RUANO, ubicado en la calle 18 a #6-62 B/Av. Idema de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARLENE BEATRIZ VILLOTA OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No.27.082.412 según consta en Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, No.05-119-22PB, en la cual se emitió concepto sanitario DESFAVORABLE.

Como consta en el expediente, el día 18 de junio de 2022, en el establecimiento de comercio denominado FRIED CHIKEN RUANO, se constató el incumplimiento de las normas sanitarias, por lo que se aplicó la medida sanitaria consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, por incumplir con la resolución 2674 de 2013 artículo 6, numeral 2,2.13.5.3,4.1,6.2,6.4; artículo 7 numeral 1.4,2,2.1,3; artículo 8; artículo 9 numeral 1, 3, 8,10; artículo 10 numeral 3; artículo 11 numeral 1 y 3; artículo 12; artículo 13 parágrafo 1; artículo 14 numeral 1,2,5 y 6 y artículo 26 numeral 1,2,3,4; artículo 28 numeral 1 y 2; artículo 82 numeral 3,5,6,9; artículo 33 numeral 1,3,4; artículo 34; artículo 36. según consta en acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad N°023-C-22JN.

Mediante oficio N°1541-SA/1033-2022, del 23 de septiembre de 2022, se comunica a la oficina de asesoría jurídica de la Secretaria de Salud Municipal de Pasto, la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en la Clausura temporal total del establecimiento, anexando copia del informe técnico u soportes documentales del establecimiento comercial FRIED CHIKEN RUANO ubicado en la ubicado en la calle 18 a #6-62 B/Av. Idema de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARLENE BEATRIZ VILLOTA OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No.27.082.412.

Que mediante resolución N° 536 del 10 de noviembre de 2022, la secretaria Municipal de Salud ordeno la apertura de un proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la señora MARLENE BEATRIZ VILLOTA OROZCO,

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

Continuación PAS 104-2022

identificada con cedula de ciudadanía No.27.082.412, como propietaria y/o Representante Legal del establecimiento FRIED CHIKEN RUANO ubicado en la ubicado en la calle 18 a #6-62 B/Av. Idema de la ciudad de Pasto.

Que mediante oficio 1540.1/1185- 2022 del 15 de noviembre de 2022 se realizó la citación para la notificación personal a la señora MARLENE BEATRIZ VILLOTA OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No.27.082.412. Vencido el termino para comparecer, la citada no hace presencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69, inciso 2 del la Ley 1437 de 2011, se procede a la notificación por aviso. A través de la empresa de envíos SERVITEM LTDA, el día 23 de diciembre de 2022 se realiza la notificación.

De acuerdo a los documentos obrantes dentro del expediente, reposa documento de fecha 06 de junio de 2023, en el cual se realiza la notificación por aviso en la web.

DE LOS DESCARGOS.

Una vez terminado el término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, la parte procesada no presenta descargos, ni hace uso de su derecho de defensa y contradicción.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Que mediante Auto. N°379 del 04 de agosto de 2023, la Secretaria Municipal de Salud, decretó el inicio de la etapa probatoria, de esta se corrió traslado por término de 10 días, el cual fue notificado mediante estado N°57 de fecha 08 de agosto de 2023, publicado en las carteleras de la Oficina Jurídica y carteleras generales de la Secretaría Municipal de salud CAM Anganoy también publicado en la página web www.pasto.gov.co en el espacio de la gaceta municipal.

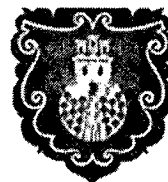
Con el decreto de la etapa probatoria dentro del proceso *sub examine*, se solicitaron se aporten las siguientes pruebas de oficio:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, dentro del proceso sancionatorio No. 104-2022 la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO

- I. Solicitar a dependencia competente Salud Publica de la secretaria Municipal de Salud, el reporte en sistema de las visitas y concepto emitido al establecimiento de comercio denominado FRIED CHIKEN RUANO ubicado en la ubicado en la calle 18 a #6-62 B/Av. Idema de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARLENE BEATRIZ VILLOTA OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No.27.082.412.
- II. Téngase como pruebas dentro del proceso el Acta de inspección, Vigilancia y Control Sanitario de establecimiento con enfoque de riesgo

NIT: 891280000-3
CAM Anganoy - los Rosales II
Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001
Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co
- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



ALCALDÍA
DE PASTO

Continuación PAS 104-2022

para establecimientos de preparación de alimentos N°05-119-22PB de 08 de junio de 2022, practicada al establecimiento de comercio FRIED CHIKEN RUANO ubicado en la ubicado en la calle 18 a #6-62 B/Av. Idema de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARLENE BEATRIZ VILLOTA OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No.27.082.412 .

- III. Téngase como pruebas dentro del proceso el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 023-C-22JN del 08 de junio de 2022, practicada al establecimiento de comercio denominado FRIED CHIKEN RUANO ubicado en la ubicado en la calle 18 a #6-62 B/Av. Idema de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARLENE BEATRIZ VILLOTA OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No.27.082.412.

POR SOLICITUD DE PARTE.

Que habiéndosele concedido el término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa N°104-2022, el prestador de servicios de preparación de alimentos FRIED CHIKEN RUANO ubicado en la ubicado en la calle 18 a #6-62 B/Av. Idema de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARLENE BEATRIZ VILLOTA OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No.27.082.412, no presento descargos, como tampoco solicito la valoración de pruebas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que mediante auto No.621 del 23 de octubre de 2023, la Secretaría Municipal de Salud decreto el inicio de la etapa de alegatos, de esta se corrió traslado por término de 10 días, por medio de la publicación del estado N°72 del 01 de noviembre de 2023, publicado en las carteleras de la Oficina Jurídica y carteleras generales de la Secretaría Municipal de salud, CAM Anganoy y también fue publicación en la página web [REDACTED] en el espacio de la gaceta municipal.

Transcurrido el término, la parte procesada NO presentó alegatos definitivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO-

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2° precisa que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, prevé que toda actuación judicial y administrativa debe garantizar el derecho al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción. Por ende, "nadie podrá ser juzgado sino

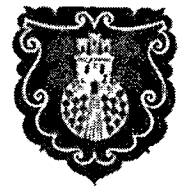
NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



ALCALDÍA
DE PASTO

Continuación PAS 104-2022

conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Advierte la Constitución Política en su artículo 78 que: *"serán responsables de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios."*

Se especifica, que en materia sancionatoria señala la normatividad vigente (Ley 1437 de 2011), que; *"el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por información de la autoridad sanitaria competente, a solicitud de parte, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

La Ley 9 de 1979 (Código sanitario Nacional), establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que pueden afectar la salud individual y colectiva de la comunidad, en este sentido el Código Sanitario Nacional establece dentro de su normatividad aspectos como deberes, obligaciones, pautas de convivencia y disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario en el territorio nacional.

Significa lo anterior, que quien incumpla con los términos de la Ley al operar un establecimiento de comercio, puede ser sancionado, si los cargos que se le imputan no son desvirtuados dentro de las etapas del proceso.

De conformidad con los artículos 594, 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien de interés público, correspondiendo al estado dictar las disposiciones necesarias para mantener una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades de la comunidad, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud creadas para ello.

Las labores de inspección, vigilancia y control que ejerce la Secretaría de Salud Municipal de Pasto como autoridad sanitaria, tiene como uno de sus fines esenciales, controlar y eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones del ambiente físico y social que puede afectar la salud.

La autoridad sanitaria, está llamada a ejercer vigilancia y control sanitario, en lo relativo a factores de riesgo para la salud pública, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgo para la comunidad, como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, aeropuertos y terminales terrestre, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y abasto público, etc.

De conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes:

"La clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total; la suspensión parcial o total de trabajos; el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículo o productos si es el caso y la

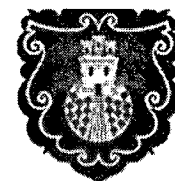
NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



ALCALDIA
DE PASTO

Continuación PAS 104-2022

congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto."

RENTE AL CASO EN CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, partiendo de las condiciones higiénicas sanitarias detalladas en el Acta de Inspección Vigilancia y Control con enfoque de riesgo para expendio de alimentos y bebidas No. 05-119-22PB; aplicada al establecimiento de comercio denominado FRIED CHIKEN RUANO ubicado en la ubicado en la calle 18 a #6-62 B/Av. Idema de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) MARLENE BEATRIZ VILLOTA OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No.27.082.412, con base en las siguientes evidencias encontradas:

CONDICIONES SANITARIAS DE INSTALACIONES Y PROCESO

1. EDIFICACION E INSTALACION:

- Pisos con deterioro y desgaste en área de lavado de papa y descargue, paredes en área de almacenamiento de papa, estancamiento de agua, techos en área de preparación manchados.
- Techos con aberturas en área de comedor
- No cuenta con aviso alusivo al área de lavado de manos, no elementos de aseo personal (jabón, papel higiénico, toallas desechables).

2. SANEAMIENTO:

- Deterioro y presencia de oxido en el interior del equipo de conservación, desprendimiento de pintura, utensilios (olla) sin asas, con hollín, deterioradas y desgastadas, sin instrumento de medición de temperatura.

3. PERSONAL MANIPULADOR DE ALIMENTOS

- No presenta reconocimiento médico para manipulación de alimentos, manipuladores de alimentos sin dotación completa(sin tapabocas, sin uniforme, sin gorro), no presenta capacitación en manipulación de alimentos.

4. REQUISITOS HIGIENICOS

- No realiza registro de control de temperaturas de alimentos o de equipos, deficiencia de almacenamiento en equipo de conservación de pollo, alimentos sin protección.

5. SANEAMIENTO

- Deficiencia de limpieza en equipo de conservación horizontal, en sellos herméticos de equipo de conservación vertical, no realiza registros de limpieza y de saneamiento, no presenta plan de saneamiento básico.

VALORACIÓN PROBATORIA

El código general del proceso (Ley 1564 de 2012) en su artículo 167, determina la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir que quien expone determinado argumento además de sustentarlo debe probarlo.

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

Continuación PAS 104-2022

Las Pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ley 1564 de 2012, la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando nos enseñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible es inútil para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o examinar de responsabilidad.

Y es el artículo 257 el que en materia de alcance probatorio señala;" que los documentos públicos hacen Fe de su otorgamiento, en fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autorizan en la presentación como obra como pruebas.

En calidad probatoria los argumentos anteriormente dichos alcanzan los pilares fundamentales de la prueba son eficaces, conducentes y pertinentes por lo tanto se determina en que, en esta materia, las pruebas aportadas alcanzan los rangos para poder estimar la decisión que se resuelve en este acto.

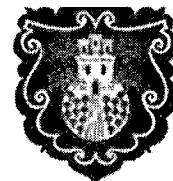
Dicho lo anterior, este despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas e incorporadas al proceso sancionatorio, y de esta manera establecer la existencia o no de responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas.

En este sentido, se busca determinar en el campo de aplicación de la valoración de la infracción respecto a las circunstancias agravantes o atenuantes, se tiene que en etapa probatoria solicitó a la oficina de Salud Ambiental de esta dependencia el reporte de visitas al establecimiento de comercio objeto de investigación, se determinó que desde la fecha de los hechos se realizaron 5 visitas:

- 3 conceptos **PENDIENTES.**
- 1 conceptos **FAVORABLES.**
- 1 concepto **DESFAVORABLE**

Una vez revisadas y analizadas las pruebas, se especifica que las actas de visitas son documentos públicos realizados por autoridades sanitarias, se presumen legales hasta que se demuestre lo contrario y en el presente caso es evidente que las actas no fueron desvirtuadas por la investigada, por lo tanto este despacho como autoridad sanitaria resuelve la presente investigación administrativa, existiendo como únicas pruebas allegadas al proceso las aportadas por la oficina de Salud Ambiental

EL INVESTIGADO: Entorno a la parte investiga no aporlo descargos, tampoco solicito la práctica de prueba y no remitió alegatos de conclusión.



ALCALDÍA
DE PASTO

Continuación PAS 104-2022

Se procede a determinar si en el presente caso existieron circunstancias especiales, haciendo énfasis que, el proceso sancionatorio es más bien el medio para que los establecimientos que están infringiendo normas cumplan a cabalidad con la normatividad sanitaria que se exige a nivel nacional y el mero incumplimiento hace que se transgreda la norma y que usted, como propietario tiene la obligación de contar con la diligencia y cuidado en el cumplimiento de la normatividad en aras de evitar que sea objeto de una medida sanitaria que posteriormente terminara en una sanción; es así que, como establecimiento que presta servicios a la comunidad, debe tener especial cuidado, conocer las normas y contar con los parámetros de sanidad en las instalaciones físicas del establecimiento.

No sin antes determinar en el presente Litis que incumplir con los requisitos que se estipulan en las leyes sanitarias, le otorga al sujeto activo el "TÍTULO DE CULPA", que determina la responsabilidad personal, colectiva y comercial que la investigada debe tener para desarrollar la actividad que ostenta, además actuar bajo la culpa produce una conducta antijurídica que infringe el deber objetivo de cuidado, que innatamente se le atribuye por su calidad de comerciante de alimentos, debido a que el resultado de la infracción puede llegar a producir un efecto dañoso en la comunidad.

En consideración que el actuar infringiendo de manera consecutiva la norma sanitaria y las disposiciones legales y que los hallazgos tienen consecuencias en el tiempo, se precisa que en el presente caso, entrara a estudiar la procedencia de las circunstancias agravantes y atenuantes contenidas en Decreto 3518 del 2006, artículos 62 y 63 respectivamente, para la graduación de la sanción, a establecerse así:

"ARTÍCULO 62. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes: a) Reincidir en la comisión de la misma falta b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o su participación bajo indebida presión; c) Cometer la falta para ocultar otra; d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros; e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta, f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades".

"ARTÍCULO 63. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: a) No haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas sanitarias; b) Confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva; c) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción."

Para el presente caso, podemos decir la señora MARLENE BEATRIZ VILLOTA OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No.27.082.412, en su condición de Representante Legal y/o propietaria del establecimiento comercial denominado, FRIED CHIKEN RUANO ubicado en la ubicado en la calle 18 a #6-62 B/Av. Idema de la ciudad de Pasto, fue negligente en el sumo cuidado en cuanto a las buenas prácticas de manufactura del funcionamiento de su establecimiento, y como se ha venido advirtiendo en el desarrollo de este acto administrativo, en la visita de

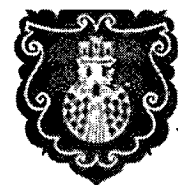
NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



DE PASTO

Continuación PAS 104-2022

inspección y vigilancia realizada el día 08 de junio de 2022 se aplicó la medida sanitaria de CLAUSURA TEMPORAL TOTAL por incumplimiento de las normas sanitarias; y en el entendido que los establecimientos de preparación de alimentos, para el caso los restaurantes, deben cumplir con principios básicos de higiene que se deben seguir para garantizar que cualquier tipo de producto cumpla con los requisitos mínimos sanitarios para cuidar la salud de los consumidores y, por supuesto, asegurar un resultado de calidad; es así que desde la manipulación, preparación, almacenamiento, transporte y distribución, las prácticas deben asegurar que los alimentos se manejen bajo los más altos estándares de higiene y seguridad, garantizando que los productos alimenticios sean seguros para el consumo humano, para el caso, los establecimientos de comercio donde se prepara alimentos, son catalogados como establecimientos que tienen la capacidad de generar riesgo para la salud, dado que la mala manipulación, almacenamiento y preparación de alimentos pueden crear condiciones propicias para la propagación de enfermedades transmitidas por alimentos y otras infecciones. Además que, la falta de higiene, la mala limpieza y el mantenimiento inadecuado de las instalaciones también contribuyen a este riesgo; en efecto tenemos que, dadas las funciones inherentes al servicio prestado, la prestadora del servicio de preparación de alimentos investigada fue descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio, no tuvo el deber de cuidado en el cumplimiento de las condiciones físicas sanitarias del establecimiento.

Así mismo es importante mencionar que frente a la displicencia del investigado en cuanto al no pronunciamiento de los cargos y pese a que en visita posterior a la que dio origen a la presente investigación, de fecha 29/08/2022, tuvo concepto favorable, es menester recordar la obligatoriedad del cumplimiento de las normas sanitarias y que su subsanación no es acápite para eximirse de la responsabilidad; que, la actuación que dio origen al presente proceso se realizó conforme al acta de inspección sanitaria y acta de aplicación de Medidas Sanitarias de Seguridad, que dichas actas cumplen con la función extraprocesal de naturaleza sustancial incorporados al proceso con el ánimo de demostrar los hechos materia de investigación, y que fueron realizados por profesionales idóneos con conocimiento técnico y criterio para actuar y tomar decisiones que consideren pertinentes al momento de realizar las visitas de inspección, vigilancia y control a los establecimientos objeto de la visita. Dichas actas son realizadas en cumplimiento de sus labores y que de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada y se convierte en una herramienta probatoria primordial en el cual se soporta el juzgador para tomar una decisión de fondo.

En ese orden de ideas y recalcando que las normas sanitarias son taxativas y de estricto cumplimiento, y que para el caso puntual se configuraron incumplimientos, es importante resaltar que los hechos materia de investigación no se refieren a la situación actual del establecimiento sino a la configuración de un riesgo a la salud que se presentó en el acta de visita e imposición de medida sanitaria, en este sentido la situación encontrada se encuentra bajo seguimiento en términos de responsabilidad sanitaria, pues estos hechos constituyeron una amenaza al bien jurídico tutelado, siendo obligación de esta Dirección en cumplimiento de sus

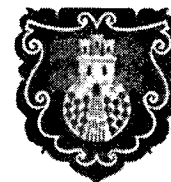
NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



ALCALDÍA
DE PASTO

Continuación PAS 104-2022

funciones, realizar las actuaciones tanto de carácter preventivo como correctivo, con el fin de evitar futuros perjuicios a la salud como interés público.

Que, de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, el despacho considera que si bien no existen situaciones para atribuirle circunstancias agravantes, si existe la voluntad de corregir las falencias encontradas frente a posteriores visitas y que se tendrá en cuenta al momento de decidir y el haber obtenido concepto favorable en visitas posteriores, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción.

Ahora bien, frente a las infracciones en materia de salud pública tenemos que se califican como leves, graves o muy graves y las sanciones pecuniarias serán conforme a las tipologías indicadas en la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias, visto todo lo anterior, la comisión de las infracciones consumadas por el investigado, la displicencia y desinterés que exterioriza la señora, MARLENE BEATRIZ VILLOTA OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No.27.082.412 en su condición de Representante Legal y/o propietaria del establecimiento comercial denominado, FRIED CHIKEN RUANO ubicado en la ubicado en la calle 18 a #6-62 B/Av. Idema de la ciudad de Pasto, dilucida que las infracciones cometidas se estimaran de acuerdo a los criterios objetivos y discrecionales de la administración pública conservando como referente esencial y principal de sanciones administrativas establecidas en las normas referidas inicialmente, y de manera particular las contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, que son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multas hasta por suma equivalente a DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
- c) Decomiso.
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva.
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, laboratorio farmacéutico o edificación o servicio respectivo.

Es así entonces, que, existiendo la prueba de que no se desvirtuaron ninguno de las falencias encontradas y por el contrario se demostraron el incumplimiento, pero que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, el despacho considera que, si bien no existen situaciones para atribuirle circunstancias agravantes, si existe condiciones atenuantes, tales como el levantamiento de la medida sanitaria por subsanación de los hallazgos en tiempo limitado, así como las múltiples visitas con concepto favorable que se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción, es así entonces que, es potestativo de la Administración la imposición de la sanción y con base a lo ya expuesto, se impone la SANCIÓN consistente en AMONESTACION, dadas la circunstancias encontradas en las cuales no hubo afectación a la población y las visitas con concepto favorable, recalcando la visita de levantamiento de medida.

Que, en consideración a lo anterior,

NIT: 891280000-3

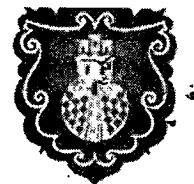
CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

12



ALCALDÍA
DE PASTO

Continuación PAS 104-2022

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO:

Imponer a la señora MARLENE BEATRIZ VILLOTA OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No.27.082.412 en su condición de Representante Legal y/o propietaria del establecimiento comercial denominado, FRIED CHIKEN RUANO ubicado en la ubicado en la calle 18 a #6-62 B/Av. Idema de la ciudad de Pasto, la sanción consistente en AMONESTACION de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Notificar personalmente la presente decisión a la señora MARLENE BEATRIZ VILLOTA OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No.27.082.412 en su condición de Representante Legal y/o propietaria del establecimiento comercial denominado, FRIED CHIKEN RUANO ubicado en la ubicado en la calle 18 a #6-62 B/Av. Idema de la ciudad de Pasto para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma, interpongan directamente los recursos procedentes esto es, reposición ante la Secretaria Municipal de Salud y apelación ante el Alcalde de Pasto. En caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del Artículo 69 del CPACA.

ARTICULO TERCERO:

La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto,

29 AGO 2025

MARY LUZ CASTILLO

Secretario Municipal de Salud

Reviso: Carlos Ernesto Chaves- Jefe de Oficina Jurídica SMS

Proyectó: Yolanda Zambrano- Abogada Contratista SMS

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -